AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Popayán, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ALEJANDRO FAJARDO TRUJILLO
APDO: FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON
DDO. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Rad: 19001310500220210-00035-00

El señor ALEJANDRO FAJARDO TRUJILLO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.531.203 de Popayán Cauca, actuando por intermedio de apoderada Judicial, Dra. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON instaura demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que:

1. En el acápite "HECHOS y OMISIONES", ordinales del PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO Y OCTAVO, la apoderada demandante no los ha individualizado toda vez que en un solo hecho ha descrito más de uno, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Modificado Ley 712 de 2001, numeral 7 el cual dispone: "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".*

2. En el acápite "PRETENSIONES" numeral, TERCERO, no las ha individualizado, toda vez que en un solo numeral ha descrito más de una pretensión, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 el cual dispone: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*".

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar a la Doctora FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.528.325 de Popayán Cauca, con tarjeta profesional No. 201.382 del C S de la J. como apoderada judicial del señor ALEJANDRO FAJARDO TRUJILLO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor ALEJANDRO FAJARDO TRUJILLO, en contra, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **115** FIJADO HOY, **3 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,